



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

REGISTRO N° 52/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbaño, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777**, caratulada: **"AGUIRRE, _____ s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: *"I.- NO HACER LUGAR a la excarcelación solicitada por el Dr. Santiago Finn, en favor de su asistido _____ AGUIRRE, bajo ningún tipo de caución (artículos 280, 316, 317 -estos dos a contrario sensu-, 319 y 531 in fine del Código Procesal Penal de la Nación y arts. 210, 220, 221 y 222 del C.P.P.F.), sin costas. (...)*

III.- NO HACER LUGAR a la petición subsidiaria de morigeración (art. 210 del C.P.P.F.)".

II. Contra esa decisión, la defensa pública oficial de Aguirre interpuso un recurso de casación, que fue concedido por el tribunal a quo el 4 de diciembre de 2025.

III. El impugnante señaló que fundar la existencia de peligro de fuga sólo en la expectativa



de pena llevaría a la conclusión de que hay tipos penales que impiden la libertad durante el proceso. Citó, en apoyo, el fallo "Nápoli" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que había descartado ese criterio.

A su vez, destacó que la pena dictada en contra de Aguirre no había adquirido firmeza y por ende que se encontraba incólume el principio de inocencia. Adujo que resultaba aplicable el precedente "Castillo" del Máximo Tribunal.

Entendió que lo argumentado por el *a quo* era genérico, sin fundar debidamente los riesgos procesales aludidos. Manifestó que se sostuvo dogmáticamente la posibilidad de entorpecimiento de la causa que se halla en trámite ante el Juzgado Federal Nro. 3 -Secretaría Nro. 6-, donde se investigan hechos que se habrían cometido en el Centro Clandestino de Detención "Vesubio", lo que resultaba contrario a la doctrina "Acosta".

Finalmente, advirtió la omisión de un tratamiento real del pedido de morigeración de las condiciones de detención del encartado a la luz del art. 210 del C.P.P.F.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso, se case el pronunciamiento impugnado y se conceda la excarcelación de Aguirre.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* del C.P.P.N., la defensa pública oficial de Aguirre presentó breves notas, oportunidad en la que reiteró los argumentos desarrollados en el recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

interpuesto.

A su turno, el fiscal ante esta instancia dictaminó en sentido negativo a la pretensión defensiva.

Por su parte, comparecieron presencialmente los abogados de la parte querellante asistiendo a las víctimas y familiares de aquellas, quienes tras exponer sus situaciones personales y los hechos acontecidos, se opusieron a la petición.

Superada dicha instancia procesal las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer término, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, pues la resolución impugnada es equiparable por sus efectos a sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra legitimada a tal fin, ha alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal - supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108, y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del ya citado código ritual.

II. Conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100, el 1 de abril de 2022 _____ Aguirre fue condenado a la pena de trece años y seis meses de



prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas procesales, por considerarlo partícipe secundario del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en noventa y siete oportunidades, y agravado por haber durado más de un mes, en ciento diecisiete oportunidades; en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas; y que a su vez concurren materialmente con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en diecisiete oportunidades, en concurso real con el delito de abuso sexual reiterado en cuatro oportunidades; y el delito de violación doblemente agravada por el grave daño a la salud y el concurso de dos o más personas en quince oportunidades. Luego, el 22 de marzo de 2024, esta Sala IV -en lo que aquí interesa- hizo lugar, por mayoría, a los recursos interpuestos por el fiscal y la querella unificada, anuló el punto VII en torno a la responsabilidad asignada al encartado, disponiendo que sea tratada como coautoría funcional, y reenvió la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (Reg. 290/24.4, del 22/3/2024). Actualmente, se encuentra en trámite el recurso de queja ante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. CFP 14216/2003/TO9/88/1/2/RH100 en Lex 100).

Ahora bien, la defensa de Aguirre solicitó la excarcelación del nombrado, fundando su pretensión en la violación al plazo razonable y en la aplicación del fallo "Castillo" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 24.390. En subsidio, requirió la morigeración de la prisión preventiva (art. 210 del C.P.P.F.).

Al contestar la vista conferida por el tribunal, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al planteo por no configurarse ninguno de los supuestos habilitantes. Postuló que el fallo invocado no resultaba aplicable en autos, dado que se trataba de una persona detenida sin condena y sometida a juicio; en cambio, Aguirre está condenado con sentencia no firme. Además, destacó la expectativa real de una pena de prisión perpetua y el peligro concreto de fuga. Respecto a la presunta afectación al plazo razonable y el pedido de inconstitucionalidad de la citada norma, manifestó su improcedencia ante la falta de desarrollo argumental concreto vinculado a las apreciaciones particulares del caso.

A su turno, las partes querellantes también opinaron en sentido negativo, hicieron hincapié en los graves riesgos procesales, la probada historia de fugas en causas de lesa humanidad, la propia naturaleza de los delitos imputados -que incluye la desaparición forzada de

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



carácter permanente- y la obligación internacional del Estado argentino de evitar su impunidad.

Llegado el momento de resolver, el *a quo* recordó la condena que pesa sobre Aguirre, sentencia que no adquirió firmeza por encontrarse en trámite el recurso de queja ante la C.S.J.N. Señaló que esa situación se identificaba como una pauta significativa al ponderar la viabilidad de la pretensión de la defensa, en función de los parámetros establecidos en los arts. 319 del C.P.P.N. y 221 y 222 del C.P.P.F.

Indicó que el encartado ya fue sometido a juicio y está condenado mediante una sentencia que solo se encuentra recurrida en torno al alcance de la sanción, siendo que la base fáctica sobre la cual se proyecta su cuantificación contaba con la homologación del órgano revisor.

De otro tanto, mencionó que si bien se constató el domicilio de Aguirre, *"...las circunstancias y naturaleza de los hechos probados y la pena de prisión perpetua prevista en expectativa -según la decisión adoptada por la [C]ámara Federal de Casación Penal-, conforman un cuadro objetivo suficiente que permite afirmar que, en caso de recuperar su libertad, el nombrado podría evadir de la justicia y darse a la fuga"*.

Para más, adujo que aún se hallaba abierta la investigación del Centro Clandestino de Detención "Vesubio" ante el Juzgado Federal Nro. 3, Secretaría Nro. 6, siendo ello una pauta que justificaba suficientemente la presunción de entorpecimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

prevista en el art. 222 del C.P.P.F.

Por otro lado, en lo atinente al planteo acerca de la afectación al plazo razonable, con cita del reciente fallo "Castillo" de la C.S.J.N., manifestó que *"...no será de recibo, pues el sustrato fáctico que dio pie a dicho precedente no se identifica con el caso de autos. En efecto, a diferencia de aquel caso -en el cual el imputado se encontraba detenido en una causa sin fecha de juicio fijada-, aquí el imputado fue condenado mediante el juicio respectivo previsto en la ley procesal. La diferencia es sustancial, pues allí se discutió únicamente la prórroga del art. 1° de la Ley 24.390, mientras que, por el contrario, en el caso de Aguirre, éste ya cuenta con una sentencia condenatoria dictada en 2022; y más aún, al acoger los agravios de la acusación, la Cámara Federal de Casación determinó su responsabilidad como coautor, incrementando la expectativa de pena a prisión perpetua"*.

Por ello, sostuvo que el análisis efectuado por el Máximo Tribunal en dicho precedente no podía trasladarse a situaciones reguladas por el art. 2 de la ley 24.390, que expresamente excluye el cómputo de plazos cuando existe sentencia condenatoria, aun cuando no esté firme.

Remarcó la naturaleza y magnitud de los hechos atribuidos a Aguirre -privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos, homicidios agravados, delitos sexuales y desaparición forzada de personas-, los que constituyen crímenes de lesa



humanidad y respecto de los cuales los tribunales nacionales e internacionales impusieron un estricto deber de diligencia y prevención de la impunidad, haciendo alusión a los precedentes "Olivera Rovere" y "Vigo" de la C.S.J.N.

Luego, en relación al planteo de la defensa de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 24.390, expuso que la citada norma establece que los plazos del art. 1 *"no se computarán cuando hubiere recaído sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme"*. Refirió que la parte omitió el desarrollo de fundamentos concretos que permitan demostrar que su aplicación vulnera garantías constitucionales en el caso. Y, enfatizó la doctrina de la Corte Suprema que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio y exige una argumentación reforzada, circunstancia ausente en la petición.

Por último, en anuencia con la acusación pública y las querellas, consideró que las medidas alternativas previstas en el art. 210 del C.P.P.F. resultaban insuficientes para neutralizar los riesgos procesales identificados, teniendo en cuenta que la gravedad, contexto y modalidad de los delitos atribuidos exigían la adopción de la medida de coerción más eficaz para garantizar el cumplimiento de la condena.

En consecuencia, no hizo lugar a la excarcelación, ni al planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 24.390 y la morigeración de las condiciones de detención del encartado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

III. En reiteradas oportunidades he recordado que la regla general establecida por el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación señala que *"...la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley..."*; se receptan de este modo los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 de la C.A.D.H. y 9 y 14 del P.I.D.C.yP.

Así, la decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad al imputado deberá indicar fundadamente las razones objetivas que permitan sostener que aquel obstruirá los fines del proceso o intentará eludir el accionar de la justicia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...toda restricción de la libertad debe estar justificada con rigor, acreditándose de manera clara las circunstancias del caso concreto que muestran que los requisitos de procedencia establecidos en la ley han sido satisfechos"* (Fallos: 340:1756).

En ese sentido, cabe recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad. Y que, como principio general, las restricciones a la libertad durante el



proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en punto a los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (art. 319 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.).

Bajo esas directrices, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento- en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso (cfr. mis votos en esta Sala en causas: CFP 9881/2016/42/CFC5, "Rolón, _____ Presentado s/recursos de casación", Reg. 590/19., del 10/4/2019; FGR 29769/2018/2/CFC1, "Flores, _____ s/recurso de casación", Reg. 898/19.4, del 13/5/2019; FTU 4013/2017/6/1/CFC3, "Blanco Condori, _____ s/recurso de casación", Reg. 1280/19.4, del 27/6/2019; y sus citas).

También he tenido oportunidad de destacar que el 13 de noviembre de 2019 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evitar que el sistema de progresividad territorial establecido por esa Comisión genere y consolide interpretaciones disímiles y/o contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, ha puesto en vigencia, para los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

conjunto de artículos del nuevo Código Procesal Penal Federal (cfr. B.O. del 19/11/2019).

Entre ellos, se encuentran el art. 210, del cual se desprende que el legislador ha reglamentado específicamente el principio de *ultima ratio* que rige la aplicación de la prisión preventiva en virtud de los arts. 280 del Código Procesal Penal de la Nación, 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP., estableciendo un elenco de medidas de coerción de rigurosidad progresiva ascendente, que va desde la mera promesa de someterse al proceso y no entorpecer la investigación (inc. "a" a la vigilancia electrónica o el arresto domiciliario (incs. "i" y "j")), delimitando el ámbito de aplicación de la prisión preventiva a los supuestos en los que el resto de las medidas resulten insuficientes para conjurar los riesgos procesales que se constaten en el caso.

A su vez, el art. 221 establece una serie de pautas relevantes para identificar la existencia de peligro de fuga y el art. 222 reglamenta supuestos de entorpecimiento de la investigación (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 13877/2017/CA1 (7788), caratulada "ARIAS, _____ s/ recurso de casación", Reg. 2508/19.4, del 5/12/19 por esta Sala IV).

IV. Reseñados los antecedentes del incidente, adelanto que los fundamentos brindados por mis colegas del tribunal oral se ajustan a las constancias de la causa.

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



Desde esa perspectiva, reparo en que el *a quo* ha apoyado su decisión en la necesidad del mantenimiento de la medida de coerción que se procura remover, como corolario de un análisis integral de la situación particular de Aguirre en el escenario global de la causa.

En efecto, se sopesó la condena -no firme- que pesa sobre aquel, la expectativa de prisión perpetua, así como la gravedad y entidad de los hechos atribuidos.

Tampoco encuentro en el fallo impugnado una contradicción del criterio establecido en el fallo "Nápoli" de nuestro máximo tribunal, en la medida en que lo que allí se censuró fue que se excluyera *"a determinada categoría de personas del régimen general de excarcelación contemplado en el art. 317, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación, exclusivamente sobre la base de la naturaleza del delito imputado y la protección de los bienes jurídicos a los que se vincula"*. Esta situación no se constata en el caso analizado, en la medida en que el *a quo* no afirma una exclusión del régimen de libertad en el proceso por el tipo de delito imputado, sino que es la amenaza concreta de una grave sanción -prisión perpetua- lo que se toma, válidamente, como indicio de riesgo de fuga.

Por lo demás, el planteo sustentado en la aplicación del fallo "Castillo" de la C.S.J.N. no podrá prosperar, ya que como sostuvo el pronunciamiento, la situación de autos difiere considerablemente de la ocurrida en el mentado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

precedente.

Por tales razones, a mi ver la resolución recurrida se encuentra adecuadamente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

En consecuencia, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Aguirre, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Inicialmente corresponde señalar que a esta Cámara Federal de Casación Penal en efecto le compete por regla la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y, correlativamente, susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior. Y ello así, por cuanto éste no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo



Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. Sentado cuanto precede, adelanto que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente acuerdo, razón por la cual acompañaré la solución que propicia.

En efecto, el rechazo a la excarcelación pretendida por la defensa luce razonablemente fundamentada. Es que, de acuerdo con la condena -no firme- que pesa sobre Aguirre, los delitos por los que fue juzgado constituyen graves crímenes contra la humanidad por haber sido perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura, calificación legal que conlleva ciertas características específicas que, según lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben ser tenidas cuidadosamente en cuenta por los magistrados intervinientes, tal y como se verifica en la decisión impugnada.

Ello demanda la aplicación de doctrinas específicas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para casos de tal naturaleza, tales como la que tuvo su génesis en el fallo "Vigo" (causa V. 261, L. XLV, del 14/09/2010), precedente en el que el Máximo Tribunal se expidió respecto de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

dictadura que sufrió nuestro país, y que fue receptada en numerosos otros tanto del propio Tribunal Címero (ver, por ejemplo, causas "Pereyra", P.666 XLV, del 23/11/2010,; "Otero", O.83 XL VI, del 1/11/2011; y "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011, entre muchas otras), como de esta Sala (ver, por ejemplo, causa No 14.882 "Marenchino", registro 16.182.4, del 30/12/2012, entra muchas otras).

En esas decisiones, la Suprema Corte tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "(...)el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado" (cf. causa "Vigo").

En el marco de esta doctrina, la Corte avaló -al analizar la legalidad de la restricción preventiva de la libertad de una persona imputada por delitos de lesa humanidad- la ponderación de "la conducta previa del imputado (desempeño bajo su órbita de mando de un grupo de poder paralelo, que desarrolló tareas de modo clandestino, con utilización de alias, modalidad delictiva centralmente estructurada en la destrucción de rastros y actuación corporativa posterior para perpetrar la impunidad)" (cf. causa "Vigo"; en un sentido similar, ver causa "Pereyra").

Asimismo, la Corte ha expresado que "(...)las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la



democracia" y que "(...) la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [el imputado]" (cf. causa "Pereyra").

En esa misma línea, los jueces de la instancia anterior enfatizaron en la elevada pena en expectativa que recae sobre el acusado y subrayaron la gravedad de los hechos que se le atribuyen, sus consecuencias, las circunstancias de tiempo y lugar en que se habrían llevado a cabo —todas ellas, pautas de valoración admitidas por los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.—, así como su carácter de crímenes contra la humanidad. Y esa calificación, según he explicado en reiteradas oportunidades, si bien no implica *per se* la existencia de riesgos procesales, si demanda la observación insoslayable de que se trata de ilícitos perpetrados desde el propio Estado, aprovechando sus estructuras de poder preexistentes y sus virtualmente ilimitados recursos, con el objeto de garantizar su impunidad.

En consecuencia, los jueces de la instancia anterior sostuvieron que todo ello conformaba un cuadro objetivo suficiente que permitía afirmar que, en caso de recuperar su libertad, el nombrado podría evadirse de la justicia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

y darse a la fuga.

Asimismo, estimo pertinente remarcar que la situación procesal del encausado no es asimilable a la de un imputado sometido a proceso sin condena, en tanto ha sido juzgado y condenado mediante una sentencia que, si bien no se encuentra firme, ha superado el control de este tribunal revisor en cuanto a la plataforma fáctica y a la atribución de responsabilidad penal.

En este mismo sentido, el *a quo* remarcó que *"no puede preterirse que Aguirre ya fue sometido a juicio y se encuentra condenado mediante una sentencia que -hoy por hoy- solo se encuentra recurrida en torno al alcance de la sanción, pues la base fáctica sobre la cual se proyecta su cuantificación cuenta con la homologación del órgano revisor"*.

Tampoco resulta atendible el agravio dirigido contra la conclusión arribada por el tribunal respecto del riesgo de entorpecimiento del proceso, en la medida en que, como destacó el *a quo* y la parte querellante -cuya representación la ejerce el Dr. Pablo Llonto- en la audiencia prevista ante esta Sala IV de la C.F.C.P., subsisten investigaciones en trámite -en particular la del Centro Clandestino de detención "Vesubio", tramo N°4, ante el Juzgado Federal N°3, Secretaria n°6-.

Con base en estas precisiones es que resulta razonable el argumento sostenido por los jueces del Tribunal Oral en cuanto a que el precedente "Castillo" de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación no resulta aplicable al caso. Ello, fundamentalmente porque el supuesto examinado por el Máximo Tribunal se circunscribió a la prórroga del plazo de detención de una persona no condenada, extremo que dista sustancialmente de la situación aquí analizada, regida por el art. 2 de la ley 24.390, cuya constitucionalidad no ha sido eficazmente cuestionada en autos.

Es que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Municipalidad de la Capital contra doña _____ Elortondo" (Fallos: 33:162), cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por un tribunal en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que lo motivó, siendo una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan.

Finalmente, en cuanto al pedido subsidiario de morigeración de la detención preventiva y su conversión a prisión domiciliaria, el tribunal de origen expuso razones suficientes para descartar la idoneidad de las medidas alternativas previstas en el art. 210 del C.P.P.F., frente a los riesgos procesales verificados y a la necesidad de asegurar la sujeción del condenado al proceso hasta la obtención de una sentencia firme.

Cabe agregar, que en decisiones como la presente no pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad a que se cumplan los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

finés del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no sólo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen (cf. mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16).

En efecto, he resaltado con anterioridad que el propio hecho de que una comunidad organizada adopte para sí leyes penales —esto es, leyes que establecen estándares de comportamiento— implica que las acciones que las violan son inaceptables, y que por tal motivo han de ser condenadas, denunciadas y repudiadas, siendo precisamente el estricto cumplimiento y ejecución de las penas impuestas el indicador de la validez de tales reglas, y de la aceptación de la convicción de que sus infracciones son incorrectas e intolerables en la sociedad (cf. Primoratz, Igor, "Punishment as Language", en *Philosophy* 64, n°. 248, Cambridge University Press: 1989, 187- 205, p. 197; traducción de quien suscribe.

Por lo demás, se observa que en el *sub examine* no se ha dado cumplimiento a las prescripciones del art. 12, inciso "c" de la ley n° 27.372, que confiere a las personas víctimas de delitos el derecho a ser informadas y a expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente ante el



juez de ejecución o juez competente, en la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del interno a los distintos institutos del régimen de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aún cuando pueda sostenerse que la opinión de la víctima no resulta vinculante para el magistrado interviniente, el legítimo ejercicio del derecho a ser oído ante la jurisdicción produce necesariamente su correlativa respuesta oportuna y razonable, la que debe incluir el examen de los argumentos y la solicitud que se efectúe. Esto es el contenido y sentido constitucional del derecho en cuestión (cf. mis votos en las causas CFP 14216/2003/TO7/18/CFC516-536, "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 190/20, rta. el 27/2/2020 y CFP 14216/2003/TO7/20/1/CFC722 "Kalinec, Eduardo Emilio s/recurso de casación", reg. 1442/23, rta. el 20/10/2023).

Otra interpretación, por cierto, tornaría estéril la intervención conferida e inócua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del legislador (cf. doctrina de Fallos: 310:149, 313:132 y 323:585, entre muchos otros).

En este punto, se observa que el a quo señaló que "advirtiéndose que el pedido de excarcelación habrá de ser rechazado, la convocatoria a la audiencia solicitada por la querella —orientada a oír a las víctimas conforme la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

Ley 27.372- se vuelve innecesaria en esta instancia, toda vez que las mismas se encuentran debidamente representadas por sus respectivas querellas”.

Sin perjuicio de que correspondía que las víctimas fuesen convocadas -lo que se exhorta para futuros casos- con el objeto de que pudieran ejercer nuevamente su derecho ante esa renovada solicitud de la defensa, es importante destacar que en el caso, mediante la audiencia realizada en esta Cámara Federal de Casación Penal el 12 de febrero de 2026, las víctimas y familiares de ellas

_____ - pudieron ejercer ampliamente su derecho a ser oídas. Ello, sumado a la nota remitida por el a quo y suscripta por Berenice Timpanaro -Auxiliar Fiscal de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado- en la que hizo saber la opinión del señor _____, -víctima sobreviviente de autos (caso nro. 363)-, quien además informó que por motivos personales no podría asistir a la audiencia prevista ante esta Sala.

Por todo lo expuesto, entiendo que la decisión recurrida cuenta con fundamentos suficientes para ser calificada como un pronunciamiento jurisdiccional válido (cf. art. 123 del C.P.P.N.), sin que el recurrente haya logrado conmovir dichos argumentos en su presentación recursiva.

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



En consecuencia, habré de acompañar la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de _____ Aguirre, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por los colegas que me anteceden en el orden de votación, señores jueces Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que viene propuesta.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, en línea con los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, rechazó el pedido de excarcelación de _____ Aguirre, así como su solicitud - formulada en forma subsidiaria- de morigeración de la prisión preventiva.

Contra aquella decisión, la Defensa Pública Oficial de Aguirre interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la instancia previa, se encuentra a estudio ante esta Cámara.

Ahora bien, del análisis de la decisión impugnada se advierte que el *a quo* realizó un examen adecuado e integral de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso, lo que condujo al rechazo fundado de los planteos defensores.

En efecto, los magistrados del tribunal de juicio examinaron los riesgos procesales de manera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

concreta, a la luz de las pautas previstas en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F., y concluyeron con argumentos suficientes que la prisión preventiva en un establecimiento carcelario -en este caso, en la Unidad 19 del S.P.F.- resulta idónea, proporcional y razonable para cumplir los fines del proceso (art. 210 inc. "k" del C.P.P.F.).

En particular, ponderaron la naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos a Aguirre -calificados como crímenes de lesa humanidad-, la existencia de una sentencia condenatoria dictada en su contra (cuestionada únicamente en cuanto al alcance de la sanción), la expectativa de una pena de prisión perpetua, la circunstancia de que se encuentra abierta la investigación del CCD "Vesubio" ante el Juzgado Federal N°3, y el especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para evitar cualquier situación que ponga en riesgo la eficacia del proceso penal en casos de lesa humanidad (conf. precedentes "Olivera Rovere" y "Vigo").

Asimismo, el tribunal de la instancia precedente explicó que la situación procesal de Aguirre difiere sustancialmente de la de Castillo, precedente invocado por la defensa del incidentista. En tal sentido, precisó que la responsabilidad penal de Castillo se encontraba en pleno trámite, mientras que Aguirre ha sido condenado.

Puntualizó, al respecto, que *"La diferencia es sustancial, pues allí [Castillo] se discutió únicamente la prórroga del art. 1° de la Ley 24.390, mientras que, por el contrario, en el*



caso de Aguirre, éste ya cuenta con una sentencia condenatoria dictada en 2022; y más aún, al acoger los agravios de la acusación, la Cámara Federal de Casación determinó su responsabilidad como coautor, incrementando la expectativa de pena a prisión perpetua”.

En función de lo expuesto, la decisión traída a estudio cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:2.284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exenta de fisuras lógicas y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias del caso.

Las críticas efectuadas por la parte recurrente no han puesto en evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad resulte ni infundada ni irrazonable a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Acosta” y reforzados en el reciente precedente “Castillo”.

Por el contrario, los embates del impugnante sólo revelan discrepancias valorativas que, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, en modo alguno configuran un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva o un supuesto de arbitrariedad.

Cabe precisar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 14216/2003/TO9/95/1/CFC777

apartamento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); defectos que no se observan en el caso.

En definitiva, la asistencia técnica de Aguirre no ha logrado demostrar que el pronunciamiento cuestionado carezca de fundamentos suficientes ni que comporte una afectación de las garantías constitucionales invocadas.

De esta manera, el rechazo del planteo de excarcelación, así como de la solicitud de morigeración de su actual condición de detención, está debidamente motivado en los términos del art. 123 del C.P.P.N; motivo por el cual la resolución recurrida no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, conforme lo anticipado, adhiero a la solución propuesta por los distinguidos colegas preopinantes.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de _____ Aguirre, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano
Hernán Borinsky.**

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 20/02/2026

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

